RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1851/2017/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Omisión de dar respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Raúl Mota Molina

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cinco de junio de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00714317**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
>
> Para mi Tesis de Maestría necesito saber el Presupuesto [sic] que el Municipio de Ixhuatlan [sic] del Sureste le asigna al Deporte y Actividad Física.
>
> También cuantas personas Empleadas del Municipio trabajan en estas dos actividades.
>
> ...

II. Ante la falta de respuesta, el diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el solicitante interpuso el recurso de revisión a través del sistema Infomex- Veracruz.

III. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por presentado el recurso y se ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El veinticinco de septiembre del año que transcurre, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del

recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubiera comparecido alguna de las partes al presente recurso.

V. En fecha treinta y uno de octubre del presente año, se acordó ampliar el plazo para resolver, en razón a que existían elementos que debían de ser considerados, así como analizar el marco normativo que rige al sujeto obligado.

VI. Por acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, se declaró cerrada la instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; y **VI.** La exposición de los agravios.

Mención especial merece el estudio sobre la oportunidad en la interposición del recurso, atento a que la parte recurrente manifiesta su inconformidad por la omisión del ente obligado de proporcionar respuesta a su solicitud, lo cual constituye una negativa implícita por parte del sujeto obligado.

Circunstancia que no causa impedimento para entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, ya que como lo ha sostenido el Pleno de este instituto al resolver diversos expedientes, que ante el deber de los sujetos obligados de entregar la información requerida dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción. Y que para el caso de que, vencido el plazo para dar respuesta por parte del sujeto obligado, este fuera omiso o no diera respuesta, debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como afirmativa ficta.

Esta negativa, para efectos de computar el plazo para presentar el recurso de revisión, debe considerarse **como un acto de tracto sucesivo**. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, se mantiene permanentemente actualizado.

En el caso concreto, la omisión en la entrega de la información solicitada es un acto de tracto sucesivo, pues la conducta omisa por parte sujeto obligado se surte de momento a momento, es decir, cada día que transcurra sin que se realice la entrega o la respuesta en el sentido que se niega por tratarse de información clasificada, reservada o inexistente, la falta se perfecciona. En este sentido, la omisión en la entrega de la información es un acto que se prolonga en el tiempo, y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, por lo que en tanto no sea entregada la información, es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

Lo que dio origen al criterio 9/2015, emitido por este Instituto cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

…

> **NEGATIVA FICTA, PARA EFECTOS DE COMPUTAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, DEBE CONSIDERARSE COMO UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO.** La omisión de entregar la información solicitada debe considerarse de tracto sucesivo, ya que es un acto que se prolonga en el tiempo y genera violación de los derechos del peticionario de momento a momento, toda vez que el derecho de recibir respuesta a una petición y en su caso la información solicitada permanece vigente, aun cuando haya transcurrido el plazo legal que constriñe a los sujetos obligados a responder. De tal forma que el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión, previsto en el artículo 64, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se mantiene permanentemente actualizado, por lo que en tanto no sea entregada la información es procedente la presentación en tiempo del medio impugnativo.

…

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte recurrente se inconforma esencialmente por la falta de respuesta y entrega de la información solicitada.

Por tanto, la controversia en el presente asunto se refiere a si operó o no la afirmativa ficta por parte del sujeto obligado, al no haber respondido a la parte recurrente en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en los antecedentes de esta resolución.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Asimismo, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

El artículo 77 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que el derecho a la información y protección de datos personales los garantizará el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personal, estableciéndose, además, en lo que concierne, que el silencio de la autoridad ante las solicitudes de acceso a la información configurará la afirmativa ficta. Asimismo, el Instituto será competente para conocer, instruir y resolver en única instancia, las impugnaciones y acciones que se incoen contra las autoridades.

Del contenido de los numerales 134, 145, 146 y 152 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se desprende que atendiendo al derecho humano de acceso a la información y el derecho de petición, las Unidades de Acceso deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Ahora bien, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en los plazos señalados, se entenderá resuelta en sentido positivo. En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su reserva o su clasificación. Ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó el sujeto obligado.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios relativos a la materia de transparencia, ha señalado que en los

casos en que el interesado haya satisfecho los trámites, plazos, pago de derechos y requisitos exigidos en la ley para la obtención de información y ésta no se entregue en tiempo por el ente público correspondiente, supuesto en el que debe entenderse que la respuesta es en sentido afirmativo en todo lo que favorezca al solicitante, excepto cuando la solicitud verse sobre información de acceso restringido en cuyo caso se entenderá en sentido negativo.

El máximo tribunal ha señalado que como consecuencia que se deriva de la actualización de la afirmativa ficta, el ente público queda obligado a otorgar la información al interesado en un periodo no mayor al periodo de diez días hábiles previsto en la ley, posteriores al vencimiento del plazo para la respuesta, siempre y cuando no se trate de información catalogada como de acceso restringido, así como que si la respuesta a la solicitud de información fuese ambigua o parcial, a juicio del solicitante, puede impugnar tal decisión en los términos de la ley de la materia.

Lo anterior se encuentra previsto en la jurisprudencia de rubro: **TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA MISMA ENTIDAD CARECE DE COMPETENCIA LEGAL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE AFIRMATIVA O NEGATIVA FICTA PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE ESA MATERIA,** Novena Época Registro: 167338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, abril de 2009, Materia(s): Administrativa Tesis: I.15o.A.122 A Página: 1975.

Asimismo, se ha establecido en la jurisprudencia dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que procede la inconformidad por parte del interesado cuando la autoridad obligada a proporcionar información la entregue ya fuere incompleta o sin que corresponda a lo solicitado, y también existe como supuesto de procedencia la configuración de la resolución negativa ficta, al no recaer respuesta a la petición respectiva dentro del término previsto para ello.

Igualmente, se señala que los procedimientos de revisión en materia de acceso a la información se rigen por el principio de expeditez, conforme al artículo 6o., apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mientras que el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Norma Fundamental, compele a los órganos jurisdiccionales para que, en sus interpretaciones, remuevan o superen los obstáculos o

restricciones, innecesarias o irracionales, para obtener un pronunciamiento en torno a las pretensiones de los gobernados.

Lo anterior se desprende del criterio jurisprudencial **PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD. PROCEDE CON BASE EN EL ARTÍCULO 125, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA IMPUGNAR LA ENTREGA INCOMPLETA O INCORRECTA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUN CUANDO EN RELACIÓN CON LA MISMA PETICIÓN SE HUBIERE CONFIGURADO PREVIAMENTE LA NEGATIVA FICTA**, Décima Época, Registro: 2005698 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.71 A (10a.) Página: 2578.

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado** conforme a lo siguiente.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente.

Lo que le irroga perjuicio a la parte promovente, toda vez que se le impide ejercer su derecho de acceso a la información.

Máxime que la información requerida constituye información pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XIII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracciones VII, VIII y XXI y 16, fracción II, inciso c) de la Ley 875 de Transparencia, normatividad aplicable al caso que nos ocupa dado la temporalidad de lo requerido por el solicitante, es decir, se trata de información generada ya bajo la vigencia de la actual Ley de

Transparencia local, al corresponder a la información del presupuesto del presente año, al resultar aplicable el criterio 1/2010 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia, de rubro: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".**

Aunado a que dicha información está relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el que rige su actividad. Además, no se advierte que lo requerido corresponda a información reservada o confidencial ya que no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 3, fracción XIX, 68 y 76 de la Ley 875 de Transparencia antes citada.

Adicional a lo anterior, tampoco acreditó haber realizado los trámites internos necesarios para dar respuesta a la solicitud de información, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, vulnerando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

…

> **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.
>
> Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Ahora bien, no pasa desapercibido que el sujeto obligado cuenta con un portal de internet en el que publica las obligaciones de transparencia a las que se refiere el artículo 15 de la Ley 875 de la materia; por ello, el comisionado ponente determinó necesario realizar una diligencia de inspección a la dirección http://www.ixhuatlan.gob.mx/index.html, específicamente al apartado "Transparencia" y respecto a las fracción VII, VIII, XXI, encontrando lo siguiente:

I

DIRECTORIO

NOMBRE	NO. DE TELEFONO	EXTENCION	DEPARTAMENTO
LIC. JOSE SANTOS LUIS BARTOLO	921 24 80387,80082,80224	101	PRESIDENCIA
LIC. DAVID GUSTAVO MARTINEZ ALVAREZ	921 24 80387,80082,80224	102	SINDICO MUNICIPAL
CAROLINA CRUZ RODRIGUEZ	921 24 80387,80082,80224	103	REGIDORA
C. VICTOR MANUEL ANTONIO VAZQUEZ	921 24 80387,80082,80224	106	SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
L.C. JAVIER GUTIERREZ GARDUZA	921 24 80387,80082,80224	104	TESORERO MUNICIPAL
L.C. YAZMIN PEREZ RAMIOS	921 24 80387,80082,80224	112	CONTRALOR MUNICIPAL
C. RAUL GONZALEZ MARTINEZ	921 24 80387,80082,80224	107	DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS
DR. WILBERT LUIS LUIS	921 24 80387,80082,80224		PRESIDENTE DEL DIF
LIC. RICARDO RAMIREZ POSADA	921 24 80387,80082,80224	113	DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS
TOMAS RODRIGUEZ CARMONA	921 24 80387,80082,80224	111	DIRECTOR DE PROTECCION CIVIL
L.A.E SONIA SANCHEZ ALVARADO	921 24 80387,80082,80224	110	TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACION
LIC. CELSO GONZALEZ JIMENEZ	921 24 800309		OFICIAL DE REGISTRO CIVIL

Clave	Nombre completo	AGUINALDO	ART 79	ISR	Neto a pagar
		P004	P106	D001	
1	SERRANO DEL VALLE MARTIN	$15,214.00	$519.00	$1,039.00	$14,694.00
2	FIGUEROA HERNANDEZ ROGELIO	$7,695.00	$103.00	$205.00	$7,593.00
3	CRUZ LUIS ROSA IMELDA	$12,735.00	$228.00	$456.00	$12,507.00
4	MAYO GARCIA MARIA DEL CARMEN	$12,150.00	$578.00	$1,157.00	$11,571.00
5	GAVILLA LUNA LAURA	$7,515.00	$83.00	$167.00	$7,431.00
6	GARCIA MORALES OLVIA	$12,759.00	$231.00	$461.00	$12,529.00
7	LUIS SANTIAGO OLIVIA	$12,735.00	$228.00	$456.00	$12,507.00
8	HERNANDEZ GAVILLA CARLOS ALBERTO	$16,425.00	$662.00	$1,323.00	$15,764.00
9	GAVILLA DOMINGUEZ JULIO CESAR	$10,305.00	$381.00	$763.00	$9,923.00
10	HERNANDEZ SANTIAGO JOSEFINA	$7,515.00	$83.00	$167.00	$7,431.00
11	PEREZ LUIS HERIBERTO	$10,305.00	$381.00	$763.00	$9,923.00
12	SANTIAGO GOMEZ ARGELIA	$8,280.00	$165.00	$330.00	$8,115.00
13	MORALES DOMINGUEZ ALDEGUNDA	$8,280.00	$165.00	$330.00	$8,115.00
14	HERNANDEZ GAVILLA ADRIANA	$7,515.00	$83.00	$167.00	$7,431.00
15	TORRES SANTIAGO EUSEBIO	$12,735.00	$228.00	$456.00	$12,507.00
16	CRUZ GARDUZA PATRICIA	$12,735.00	$228.00	$456.00	$12,507.00
17	BARTOLO MORALES MIGUEL	$10,138.00	$329.00	$657.00	$9,810.00
18	CRUZ GAVILLA JONAS	$12,150.00	$578.00	$1,157.00	$11,571.00
19	CONTRERAS RAMOS ANA TILA	$10,305.00	$381.00	$763.00	$9,923.00
20	CRUZ MAYO CELIA	$10,395.00	$391.00	$782.00	$10,004.00
21	GARCIA BARTOLO VIRGINIA	$7,515.00	$83.00	$167.00	$7,431.00
22	BARTOLO DOMINGUEZ NANCY BEATRIZ	$7,515.00	$83.00	$167.00	$7,431.00
23	FELIX GOMEZ ANGELICA	$12,150.00	$578.00	$1,157.00	$11,571.00
24	SOLIS SERTUCHE RUBEN	$9,810.00	$329.00	$657.00	$9,482.00
25	RODRIGUEZ CRUZ GABRIEL	$7,695.00	$102.00	$205.00	$7,592.00
26	FIGUEROA HERNANDEZ SANTANA	$8,010.00	$136.00	$272.00	$7,874.00
27	MAYO LARA ORLANDO	$6,885.00	$75.00	$150.00	$6,810.00
30	SANTIAGO CRUZ FELIPE	$6,885.00	$75.00	$150.00	$6,810.00
31	RODRIGUEZ BARTOLO VICENTE	$3,993.00	$50.00	$100.00	$3,943.00
32	ASCENCIO BARTOLO FRANCISCO	$8,010.00	$136.00	$272.00	$7,874.00

Tabla Campos						
Ejercicio	Presupuesto anual asignado	Presupuesto por capitulo de gasto	Hipervínculo P.E.F	Hipervínculo Decreto de P.E.E.F	Fecha de validación	Área responsable de la
2016	2016	http://www.ixhuatlan.gob.mx/files/FRACCION%20XIV%20INF	http://www.ixhuatl	http://www.ixhuatlan.gob.mx/file	26/09/2016	TESORERIA

H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN DEL SURESTE, DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO

Clave Geográfica: 82

Fecha de elaboración: 26/09/2016

COG	DESCRIPCIÓN	IMPORTE ($)
	TOTAL	**59,472,688.98**
1000	**Servicios Personales**	18,739,143.83
1100	**Remuneraciones al Personal de Carácter Permanente.**	13,000,633.85
111	Dietas	1,069,267.50
11101	Dietas	1,069,267.50
113	Sueldo Base al Personal Permanente	11,931,366.35
11301	Sueldos y Salarios	7,131,366.35
11302	Sobresueldo, jerarquización terciaria policial	4,800,000.00
1200	**Remuneraciones al personal de carácter Transitorio**	0.00
121	Honorarios Asimilables a Salarios	0.00
12101	Personal de Lista de raya	
12102	Honorarios Profesionales	
12103	Honorarios por Ejecución	
122	Sueldos Base al Personal Eventual	0.00
12201	Sueldo al Personal Eventual	
12202	Suplencias	
123	Retribuciones por Servicios de Carácter Social	0.00
12301	Remuneraciones por Servicios especiales	
12302	Ayuda por Servicios	
1300	**Remuneraciones Adicionales y Especiales**	2,369,893.98
131	Primas por Años de Servicios Efectivos Prestados	179,256.00
13101	Quinquenios	179,256.00
13102	Quinquenios nueva generación	
132	Primas de Vacaciones, Dominical y Gratificaciones de Fin de Año	1,139,245.98
13201	Prima dominical	
13202	Gratificación anual	1,139,245.98
13203	Prima Vacacional	
13204	Bono Anual de Despensa	
13205	Canasta Navideña	
133	Horas Extraordinarias	0.00
13301	Compensación por Servicios de turno Vespertino	
13302	Tiempo extra	
134	Compensaciones	1,051,392.00
13401	Compensaciones Fijas	1,051,392.00
13402	Compensación de escaso desarrollo	
13403	Participaciones al personal	
13404	Compensación por asignación pedagógica especifica	
13405	Compensación por ajuste de calendario	

LXIII LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
27 OCT 2016
2013 2016
RECIBIDO
SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN

2600	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	698,000.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,250.00	58,250.00
261	Combustibles, Lubricantes y Aditivos	698,000.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,150.00	58,250.00	58,250.00
26101	Combustibles, lubricantes y aditivos para programas de seguridad pública	207,000.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00	17,250.00
26102	Combustibles, lubricantes y aditivos para servicios y operación de programas públicos	276,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00	23,000.00
26103	Combustibles, lubricantes y aditivos para servicios Administrativos	215,000.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	17,900.00	18,000.00	18,000.00
2700	Vestuario, Blancos, Prendas de Protección y Artículos Deportivos	7,100.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	600.00	500.00
271	Vestuarios y Uniformes	2,300.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00
27101	Vestuario y Uniformes	2,300.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	200.00	100.00
272	Prendas de Seguridad y Protección Personal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
27201	Prendas de protección	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
273	Artículos Deportivos	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00
27301	Artículos Deportivos	4,800.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00	400.00

2	23		Salud	94,767.00	8,000.00	0.00	0.00	102,767.00	0.00			0.00	102,767.00	100.00	0.00
2	23	231	Prestación De Servicios De Salud A La Comunidad	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	23	232	Prestación De Servicios De Salud A La Persona	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	23	233	Generación De Recursos Para La Salud	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	23	234	Rectoría Del Sistema De Salud	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	23	235	Protección Social En Salud	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	24		Recreación, Cultura Y Otras Manifestaciones Sociales	0.00	1,379,673.16	0.00	0.00	1,379,673.16	0.00	0.00	0.00	0.00	1,379,673.16	100.00	0.00
2	24	241	Deporte Y Recreación	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	24	242	Cultura	0.00	1,379,673.16			1,379,673.16	0.00			0.00	1,379,673.16	100.00	0.00
2	24	243	Radio, Televisión Y Editoriales	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	24	244	Asuntos Religiosos Y Otras Manifestaciones Sociales	0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00
2	25		Educación	547,227.10	17,500.00	0.00	0.00	564,727.10	0.00	0.00	0.00	0.00	564,727.10	100.00	0.00
				0.00	0.00			0.00	0.00			0.00	0.00	0.00	0.00

De lo anterior se advierte que, por cuanto al directorio y al tabulador de percepciones de los empleados del sujeto obligado, la información no se encuentra publicada conforme a lo establecido en los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí que no pueda advertirse lo peticionado en las documentales visualizadas.

Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del año dos mil diecisiete, se advierten rubros destinados para el deporte, no obstante, resulta necesario que el sujeto obligado se pronuncie, a través del servidor público idóneo para manifestarse sobre lo requerido.

Atendiendo a la naturaleza de la información, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

En las fracciones del artículo 15 de la ley de la materia denominadas “VII El directorio de servidores públicos a partir del nivel de jefe de departamento o su equivalente”, “VIII Remuneración bruta y

neta", "XXI A Información financiera de (presupuesto asignado anual)" y "16 fracción II C La Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos", dentro de las cuales se observan que no se muestra información alguna, tal y como se muestra con las siguientes impresiones de pantallas:

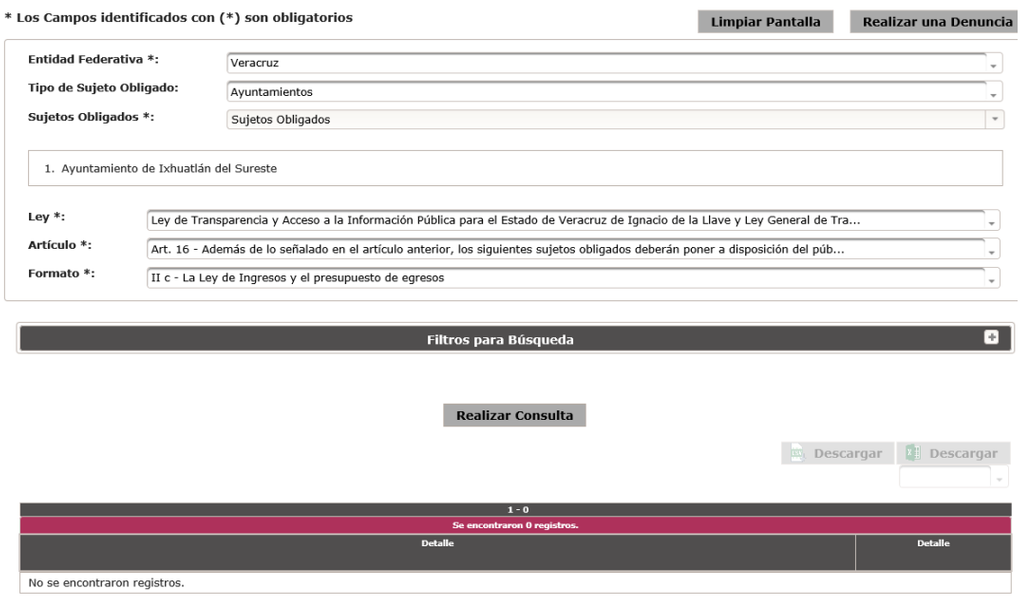

De dicha consulta no se advierte que la información se encuentre publicada, sin embargo, tal omisión no será objeto de pronunciamiento alguno, toda vez que dichas obligaciones ya fueron revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico, mismas que tuvieron como consecuencia observaciones que deberán ser atendidas por los sujetos obligados, en el periodo de solventación que está transcurriendo actualmente en términos de las "Directrices del Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de verificación diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia," aprobadas por el Sistema Nacional de Transparencia en el Acuerdo "*CONAIP/SNT/ACUERDO/EXT03-03/05/2017-02* mediante el cual se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica

establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el titulo quinto y en la fracción iv del artículo 31 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia; así como la atención a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia*"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de mayo del año en curso.

Máxime que, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Publicación de la Información establecida en la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben difundir los Sujetos Obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de la Transparencia, publicados en la Gaceta Oficial del Estado, el veintiocho de abril del presente año, en su artículo tercero transitorio establecen: "a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, habrá un periodo de seis meses para que los sujetos obligados incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al III del Título Segundo de la Ley de Transparencia, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos".

Aunado a lo anterior, el ayuntamiento obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información peticionada, ello es así, ya que lo requerido se encuentra inmerso en las atribuciones que este posee de conformidad el artículo 35, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, establecen lo siguiente:

…

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

…

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

…

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

…

En esa tesitura, se advierte que el sujeto obligado aprueba su presupuesto de egresos en el año anterior al que va a ejercer los recursos que el Congreso del Estado le autoriza para su funcionamiento, aunado a que los ordenamientos antes mencionados obligan a los ayuntamientos a publicitar sus presupuestos de egresos una vez que se encuentren aprobados de manera definitiva, además de aprobarse la plantilla del personal del ayuntamiento en cuestión, debiéndose señalar que dicha atribución la ejerce a través del Tesorero Municipal, el cual de conformidad con el artículo 72, fracción I de la ley antes mencionada, se encarga de administrar los conceptos que deba percibir el ayuntamiento.

De ahí que existan elementos para considerar que el sujeto obligado pueda resguardar, administrar y/o poseer la información peticionada, toda vez que la falta de respuesta vulneró el derecho a la información del recurrente.

Por lo que, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que dé respuesta y entregue al recurrente la información reclamada, de conformidad con lo siguiente: indicar el presupuesto total que el Municipio de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, le asigna al deporte y actividad física; asimismo, deberá indicar el número de empleados que realizan estas actividades, la cual deberá ser proporcionada por el área competente del ente obligado acompañando la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas, todo ello deberá entregarlo de manera gratuita por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley, sin embargo si el sujeto obligado ha generado y/o conserva la información solicitada en formato electrónico y/o así lo determina, nada impide que pueda proporcionarla vía sistema Infomex y/o a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para oír y recibir toda clase de notificaciones, de acuerdo a lo previsto por el numeral 9 párrafos 1 y 3 del ordenamiento de la materia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTA. Exhorto. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y

gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado dé respuesta, en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se **exhorta** al sujeto obligado para que, en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se les formule, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Noveno Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos